

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

JOSÉ ESPINAL VALDEZ

Recurrido

v.

BEECOAST
CONTRACTORS, INC.

Recurrido

JSC CONSTRUCCION
CORPORATION

Peticionario

KLCE202001165

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior San
Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV00803

Sobre:
Daños y
Perjuicios (Caída)

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

JSC Construction, Corp. (JSC Construction, o peticionario) nos solicita que revoquemos tres *Resoluciones* emitidas en el caso del título los días 12 de octubre de 2020 y 12 de noviembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esos dictámenes, el foro recurrido denegó una moción en la que JCS Construction solicitó permiso y término para presentar una réplica a una oposición y declaró No Ha Lugar otras dos solicitudes de desestimación presentadas por ésta.

Con el beneficio del *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari* de Beecoast Construction Inc., (Beecoast); el escrito denominado *Mostración de Causa* del señor José Espinal Valdez (ambos, parte recurrida) y luego de analizar todos los escritos, sus apéndices y anejos, así como la normativa aplicable, resolvemos.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

I.

El 25 de enero de 2019, el señor José Espinal Valdez (señor Espinal Valdez) incoó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Beecoast Contractors, Inc. (Beecoast), las entidades corporativas A, B, C, y otros demandados, por hechos ocurridos el 4 de abril de 2018. Sucintamente, la *Demanda* imputó a Beecoast actos negligentes durante una obra de construcción que incluía la instalación de un portón de acero ornamental, el cual presuntamente cayó sobre el señor Espinal Valdez, quien se encontraba en el lugar en calidad de contratista independiente. Se alegó que las demandadas entidades corporativas A, B y C son otras entidades corporativas que son o pudieron ser responsables a la parte demandante por los daños que motivan la acción civil. Se hizo constar que le denominaban con nombres ficticios hasta tanto pudiera descubrirse su identidad¹.

El 14 de marzo de 2019, Beecoast compareció ante el Tribunal de Primera Instancia y, entre las mociones que instó, interpuso una *Demanda Contra Tercero* contra JSC y/o Fulano de Tal y/o Corporación X. Mas tarde, ese mismo día, Beecoast presentó una *Demanda Contra Tercero Enmendada* a los efectos de modificar el epígrafe para identificar a Junco Steel Corporation (Junco Steel) como uno de los terceros demandados; también incluyó, a Fulano de Tal, a Corporación X, y a las Compañías Aseguradoras X y Z, a quienes denominó con nombres ficticios por desconocerse su verdadero nombre. Posteriormente, por orden del tribunal primario, el 8 de abril de 2019 la Secretaría expidió el emplazamiento contra Junco Steel.

Luego, el **9 de abril de 2019**, Beecoast presentó una *Moción Solicitando Enmienda a las Alegaciones*, junto a la que incluyó una

¹ Véase: Anejo de la Petición de *Certiorari*, Ap. 1, pág. A-2, número 8 de la Demanda.

Demanda contra Terceros Enmendada. Esto, a los efectos de **identificar a uno de los posibles responsables que había denominado Corporación X, y sustituirlo con el nombre correcto de dicha entidad, esto es, JSC Construction Corp.** Solicitó que se expidiera el emplazamiento correspondiente.

Sin embargo, Real Legacy Assurance, aseguradora de Beecoast, se encontraba atravesando un proceso de liquidación bajo las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001, *et seq*², por lo que, el 15 de abril de 2019, el Comisionado de Seguros, quien había sido designado como liquidador de dicha aseguradora, hizo una Comparecencia Especial mediante una *Solicitud de Paralización por Liquidación*. A raíz de ello, el 3 de mayo de 2019, el tribunal primario dictó *Sentencia de Paralización* en cuanto a la reclamación contra Beecoast Contractors, Inc. por el término que fuera necesario, para permitirle a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos coordinar una defensa adecuada de las causas de acción pendientes en su contra.

Tras diversos trámites, el 12 de noviembre de 2019, el señor Espinal Valdez solicitó la continuación de los procedimientos en el caso, ya que dicha Asociación designó un abogado para la defensa. El foro recurrido requirió a las partes fijar posición. Entonces, el 24 de febrero de 2020, Beecoast presentó una *Moción Solicitando Expedición de Emplazamiento*, en la que expuso que por error no acompañó el emplazamiento del tercero demandado y solicitó que en el momento que se reabran los procedimientos se expida inmediatamente el emplazamiento de JSC Construction, Corp. para su correspondiente diligenciamiento. Sobre esta moción, el

² Alegó que el 18 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió Orden de Liquidación, mediante la cual decretó la insolvencia de Real Legacy Assurance Company, Inc. y se le sometió a un procedimiento de liquidación bajo las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4001, *et seq*.

foro primario determinó “Nada que proveer”. Del récord surge que esos emplazamientos fueron expedidos en “abril” Se solicitó su reconsideración, la que fue denegada. Insatisfecho con lo dispuesto, Beecoast acudió ante esta Segunda Instancia Judicial mediante un recurso de *certiorari*.

Mientras, el 15 de julio de 2020, el señor Espinal Valdez instó ante el foro primario una *Moción Solicitando Enmiendas a las Alegaciones*. Expuso que mediante la *Contestación a la Demanda contra Tercero* de Junco Steel presentada el día 14 de junio de 2020, advino en conocimiento de que JSC Construction pudiera ser responsable a él por los hechos alegados en la demanda. Solicitó la enmienda a la demanda a los efectos de sustituir la denominada “Entidad Corporativa A” por JSC Construction. La enmienda solicitada fue autorizada y el 4 de agosto de 2020, el señor Espinal Valdez diligenció el emplazamiento dirigido contra JSC Construction.

En el interín, fue adjudicado el recurso apelativo que había instado Beecoast. Mediante *Sentencia* dictada el 19 de agosto de 2020³, quedó revocado el dictamen interlocutorio y este foro intermedio hizo constar que procedía la sustitución de nombre de la codemandada Corporación X por JSC Construction, Corp., así como la expedición del correspondiente emplazamiento.

El 3 de septiembre de 2020, Beecoast presentó ante el tribunal primario *Moción Solicitando Autorización para Presentar Demanda de Co-parte JSC Construction, Corp.* En síntesis, indicó que, en espera de la resolución del caso ante el Tribunal de Apelaciones, el señor Espinal Valdez enmendó la demanda e incluyó a JSC Construction en el caso. Entendió que era innecesaria la expedición y el emplazamiento en el mismo caso, sobre la misma parte; y solicitó al Tribunal de Primera Instancia

³ Véase: *José Espinal Valdez v. Beecoast Contractors, Inc.*, KLCE202000333.

que considerara la Demanda de Tercero presentada, como una Demanda de Co-Parte contra JSC Construction, al amparo de la Regla 11.6 de Procedimiento Civil. El foro primario, así lo permitió. Su petición sobre demanda de co-parte le fue concedida el 10 de septiembre de 2020.

Luego, JSC Construction presentó, el 25 de septiembre de 2020, una *Moción de Desestimación por Prescripción* y separadamente *Moción de Desestimación de Demanda de Coparte por Prescripción*. Sostuvo que la demanda enmendada está prescrita y adujo que pasaron más de dos (2) años desde que ocurrió el incidente y más de un (1) año desde que el pleito fue presentado ante el Tribunal hasta que se le incluyó en la demanda, por lo que la acción en su contra debía ser desestimada. En cuanto a Beecoast indicó que, conociendo sobre los daños reclamados antes de 14 de marzo de 2020 esperó más de un (1), año, hasta el 3 de septiembre de 2020, para reclamarle.

El 29 de septiembre de 2020, Beecoast interpuso su *Moción en Oposición a Desestimación y Moción de Desestimación de Demanda de Coparte por Prescripción*. Arguyó que del expediente se desprendía que la reclamación contra JSC Construction procedía desde el 14 de marzo de 2019 y que tal reclamación interrumpió cualquier término prescriptivo.

En reacción, el 30 de septiembre de 2020, JSC Construction presentó una ***Solicitud de Permiso y de Término para Presentar Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda de Coparte***, la que fue **denegada** mediante **Orden emitida el 12 de octubre de 2020**. Ese mismo día, se emitió otra **Orden declarando No Ha Lugar la Moción de Desestimación por Prescripción**.

Luego, el 15 de octubre de 2020, JSC Construction instó *Solicitud de Desestimación de Demanda de Tercero Presentada el 14*

de marzo de 2020, la que fundamentó en que Beecoast no la emplazó dentro del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, infra. Ese día, también presentó *Solicitud de Reconsideración Sobre Denegación de Permiso para Presentar Réplica* y otro escrito que denominó *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda de Co- Parte*. El 16 de octubre de 2020 presentó *Solicitud de Reconsideración de Orden en Relación a Solicitud Desestimación de Demanda de Co-Parte*.

En cuanto a la solicitud de reconsideración de la denegatoria para presentar réplica, el 16 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia mediante Orden dispuso “Nada que proveer”. En otra Orden en igual fecha, el Tribunal denegó la moción de reconsideración respecto a la solicitud de desestimación de la demanda de tercero interpuesta por JSC Construction.

Por su parte, el 23 de octubre de 2020, el señor Espinal Valdez presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. Sostuvo que durante el trámite procesal del pleito había actuado diligentemente⁴ y que presentó la demanda el 25 de enero de 2019, dentro del año que dispone el Código Civil para presentar reclamación judicial en los casos de daños y perjuicios⁵.

Adujo que el 9 de abril de 2019, a través de la presentación de la moción de Beecoast para sustituir a la demandada con nombre ficticio por la entidad de JSC Construction, fue que se enteró por primera vez de que existía o pudiera existir una entidad denominada JSC Construction que le pudiera ser responsable por los hechos alegados en la Demanda. Apuntó que, con

⁴ A estos efectos sostuvo que luego de presentada la demanda, el 15 de marzo de 2019, le remitió a Beecoast un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*, pero que este no fue contestado sino hasta el 14 de julio de 2020.

⁵ Alegó que, al radicar la Demanda, tomó provisión de las entidades corporativas adicionales de las cuales al momento se desconocía su verdadera identidad, pero que le pudieran ser responsables a la parte demandante por los hechos alegados en la demanda.

posterioridad a esas comparecencias iniciales, el tiempo transcurrido correspondía a que el caso había sido paralizado mediante Sentencia de paralización del 29 de abril de 2019 notificada el 3 de mayo de 2019 y que luego, mediante la Resolución EM-2020-12⁶ del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Rama Judicial extendió todos los términos que vencieran durante las fechas del 16 de marzo hasta el 14 de julio de 2020, hasta el miércoles 15 de julio de 2020⁷.

Conforme a ello indicó que el 15 de julio de 2020, radicó la Moción Solicitando Enmiendas a las Alegaciones, solicitando la sustitución de la entidad Corporativa A por JSC Construction y la Demanda Enmendada; que, conforme al derecho vigente y el trámite procesal de este caso, la reclamación que pudiera tener la parte demandante contra JSC Construction no estaba prescrita.

El 29 de octubre de 2020, JSC Construction presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda Presentada Contra JSC Construction Corp.*⁸. El **12 de noviembre de 2020**, el Tribunal de Primera Instancia dispuso de la *Moción de Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda Presentada Contra JSC Construction Corp.*, y resolvió que, evaluada la posición de las partes, declaraba **No Ha Lugar a la moción de desestimación de demanda presentada contra JSC Construction Corp.**

⁶ Resolución emitida por el Tribunal Supremo, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM2020-12, en la que se decretó un cierre de operaciones judiciales, salvo ciertas excepciones, y la extensión de los términos que venzan durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020.

⁷ Alegó además que, durante este periodo, el 14 de junio de 2020, fue cuando Junco Steel presentó su Contestación a Demanda Contra Tercero e indicó afirmativamente que el verdadero nombre de la entidad contratante con Beecoast, y quien también pudiera ser responsable al demandante de los hechos en la Demanda por tener el control sobre el portón que le causó los daños, era JSC Construction. Adujo que no advino en conocimiento del verdadero nombre de la entidad co-causante JSC Construction hasta el 14 de junio de 2020 y que, hasta esa fecha, la compareciente no podía incluir en el pleito a dicha parte, por no tener la certeza de su identidad.

⁸ La parte peticionaria JSC Construction no anejó en el apéndice de su recurso la *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda Presentada Contra JSC Construction Corp.*

Insatisfecho, JSC Construction comparece mediante el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, en el que esboza los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el TPI al prohibir al compareciente replicar a la Oposición a la Moción de Desestimación de la Demanda de Co-parte.
- B. Erró el TPI al no desestimar la demanda de Co-parte.
- C. Erró el TPI al no desestimar la demanda enmendada.

Analizamos lo planteado por las partes, de conformidad al marco jurídico que delineamos a continuación.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal disponible para que un tribunal revisor verifique las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por un tribunal de inferior jerarquía. El recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por tanto, al momento de valorar la actuación del foro inferior, examinaremos lo siguiente:

- A. [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- E. [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

- G. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro inferior en el transcurso y manejo del caso. Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

-B-

Es la obligación del tribunal el "garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000) págs. 153-154, citando a *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962). Es por ello, que se le ha reconocido el poder y la autoridad suficiente al foro primario para conducir los asuntos ante su consideración y aplicar los métodos correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). El funcionamiento efectivo del sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan la flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo y tramitación de los asuntos judiciales y de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282 (1988).

Por tal razón los tribunales apelativos no intervendrán con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó

en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986) *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). La deferencia al juicio y a la discreción del foro sentenciador se fundamenta en que “[c]omo es harto sabido, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

-C-

La Regla 8.4 de Procedimiento Civil provee el proceso para la presentación y consideración de las mociones. La referida Regla lee como sigue:

La petición para que se expida una orden se hará mediante una moción, la cual, a menos que se haga durante una vista o un juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se base y exponiendo el remedio o la orden que se interesa. Deberá, además, estar acompañada de cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida.

Toda moción se considerará sometida para resolución sin la celebración de vista a menos que el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de una parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista. 32 LPRA Ap. V, R. 8.4.

La precitada Regla le otorga a la parte contra quien se presenta una moción, un término de veinte (20) días para presentar su oposición. Conforme a lo dispuesto por la Regla,

presentado un escrito ante el foro de instancia y su respectiva oposición, el asunto estará maduro para ser adjudicado por el juez.

-D-

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que entre las alegaciones permitidas se encuentra la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1. En lo correspondiente a la demanda contra tercero y la demanda contra coparte, el Tribunal Supremo ha pronunciado que “las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Civil tienen el mismo propósito procesal, o sea, el proveer un mecanismo para disponer rápida y económicamente en una sola acción de pleitos múltiples que surjan de los mismos hechos, no deben imperar distinciones sutiles para derrotar derechos sustantivos. Repetidamente hemos expresado el criterio de que las normas procesales han de interpretarse de tal forma que se evite la multiplicidad de acciones litigiosas”. (Citas omitidas). *Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co.*, 103 DPR 298, 300 (1975). La Regla 11.6, 32 LPRA Ap. V, define en qué consistirá la demanda contra coparte y establece lo siguiente:

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvencción en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la contestación de todas las partes demandadas. Transcurrido este término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

En lo atinente a la demanda contra tercero que presenta una parte demandada, esta se rige por lo dispuesto en la Regla 12.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

La demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvencción. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso al tribunal para presentar la demanda, previa demostración de justa causa. [...].

Por su parte, la referida Regla 12.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre demanda contra tercero permite que las controversias surgidas de unos mismos hechos y relacionadas entre sí se diluciden en el mismo pleito. Tiene el propósito de promover la economía procesal, además de facilitar la pronta y eficaz resolución de las controversias. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016), *Camaleglo v. Dorado Winds, Inc.*, 118 DPR 20, 28 (1986). Este mecanismo procesal “no crea, extiende o limita derechos sustantivos, sino que acelera su dilucidación”. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros, supra*; *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, 111 DPR 568, 571 (1981). En virtud de la regla antes mencionada, “la reclamación contra tercero sólo procede cuando la responsabilidad de [ese tercero] dependa en alguna forma del resultado de la acción principal o cuando el tercero le es secundaria o directamente responsable al demandante”. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, *supra*, pág. 30.

-E-

El emplazamiento es el mecanismo procesal civil “mediante el cual se comunica al demandado la demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer en autos para formular la alegación que proceda”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed.

LexisNexis, 2017, pág. 256. “Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho”. Íd. En aras de que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona, el demandante deberá dar cumplimiento estricto con la variedad de requisitos impuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.

Como sabemos, es política pública en nuestro país, que se haga bien el emplazamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018), citando a, Hernández Colón *op. cit.*, pág. 258. La referida política tiene mayor peso que el principio de economía procesal instituido en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Lo anterior se debe a que es mediante el diligenciamiento del emplazamiento que se notifica a una parte que se ha iniciado un pleito en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017).

La correcta notificación de la iniciación de un pleito cumple con el principio de arraigo constitucional del debido proceso de ley. Por lo que, las normas establecidas en nuestras reglas civiles sobre emplazamiento son de carácter impositivo y las mismas no pueden ser dispensadas. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra* a la pág. 468. A través de su cumplimiento se da vida al derecho que ostenta el demandado de ser oído y notificado de cualquier reclamación instada en su contra. Íd., citando a Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 257. La correcta notificación de la demanda permite que la parte contra la cual se ha interpuesto un litigio en su contra, “quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra* *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014).

De ordinario, para que el foro judicial adquiriera válidamente jurisdicción sobre una persona se tiene que haber diligenciado

el emplazamiento dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra* a la pg. 649; Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(C). Dicho término comenzará a transcurrir: una vez se presente la demanda; se someta el emplazamiento **y la Secretaría del foro primario expida el mismo.** *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra* a la pág. 650. Por ser un término de carácter improrrogable, el foro de instancia carece de discreción para cambiarlo. Íd. a la pág. 649. Por tanto, “si la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expide los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda no cabe hablar de discreción a la hora de extender el término de [ciento veinte] 120 días para diligenciar los emplazamientos”. Íd. a la pág. 651. Distinto es el escenario cuando la Secretaría tarda en expedir los emplazamientos, en este caso el término de ciento veinte (120) días comienza a transcurrir una vez sean expedidos. Íd. a la pág. 650.

-F-

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, regula el mecanismo procesal disponible para incluir en un pleito a una parte demandada de nombre desconocido. La misma, establece que

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Lo anterior, constituye una excepción a la regla general que exige que en la demanda se designe al demandado por su nombre correcto y se le notifique adecuadamente para garantizar su derecho a un debido proceso de ley. En esencia, esta excepción busca suplir las deficiencias de los términos prescriptivos en los

momentos en que, a pesar de la debida diligencia y de conocer la identidad del demandado, se desconoce su nombre correcto. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 139 (1988). La ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, y no falsa o espurrea. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000). De ahí, que se requiere una alegación afirmativa de que se desconoce el nombre del demandado que se intenta incluir⁹. *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472 (1967).

En cuanto al alcance de la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se ha enfatizado en que cuando un demandante ignora el verdadero nombre de un demandado, se permite que este último sea designado en la demanda con un nombre ficticio, enmendándose posteriormente la alegación, para designar a la persona con su verdadero nombre, cuando éste sea indagado o conocido. En estos casos, **la enmienda para sustituir el nombre de la parte se retrotrae a la fecha de la demanda original**. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403 (2000); *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 142-143 (1988); *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce, supra*; *Fuentes v. Trib. de Distrito*, 73 DPR 959, 986-987 (1952). Sobre la Regla 15.4, *supra*, se dispone que, en ausencia de una demostración de ocultación deliberada o falta intencional de diligencia, a los fines de la interrupción del periodo prescriptivo, cabe conceder a la actuación del demandante toda su virtualidad. *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce, supra*; *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 DPR 403 (2000). La fecha de la presentación de la demanda original será la que se

⁹ En casos en que el demandante conoce la identidad y nombre del causante de sus daños, si no lo incluye en la demanda original, la acción queda prescrita. Al respecto, señaló nuestro Más Alto Foro en *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008), que: “si conociendo, o debiendo conocer, el nombre del demandado, el demandante opta por no demandarlo e incluye en su demanda un demandado de nombre ficticio, no podrá ampararse en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil para sustituir a este último por aquel cuya identidad y cuyo nombre conocía desde la interposición original de la demanda”. (Énfasis en el original).

toma en consideración para determinar cualquier controversia sobre la prescripción. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra; *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, supra. Es decir, la enmienda que se haga se retrotraerá a la fecha de la presentación de la demanda original y, si se determina que la demanda original se presentó a tiempo, la acción no estará prescrita.

En acciones dirigidas contra la persona *in personam*, para que una decisión de un tribunal surta efecto contra la persona designada con un nombre ficticio, ésta tiene que ser traída al pleito con su nombre correcto y debidamente notificada, con tiempo suficiente para que pueda defenderse de la reclamación. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra; Regla 15.4 de Procedimiento Civil, supra. A estos efectos, el demandante puede utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para obtener los nombres verdaderos y las direcciones de los demandados designados con nombres ficticios y luego solicitar al tribunal la enmienda a la demanda. *Id.* En este tipo de acción, es menester, que la enmienda a la demanda para incluirlos con sus verdaderos nombres sea notificada con tiempo suficiente para que puedan comparecer y defenderse. *Padín Espinosa v. Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico*, supra; *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra; *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, supra.

-G-

La prescripción extintiva es una de las formas de extinción de un derecho por la inercia de una parte en ejercer el mismo dentro del término prescrito por ley. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, 202 DPR 760 (2019); *Fraguada Bonilla v. Hospital del Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

El objetivo que se persigue con esta forma de extinción de los derechos es impedir la incertidumbre de las relaciones jurídicas y sancionar la inacción del ejercicio de los derechos. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al., supra; Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 49 (2014); *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793 (2010). El requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto, es el transcurso del término provisto por la ley. Art. 1861, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291.

Por su parte, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia a las que se refiere el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, tienen un término de prescripción de un (1) año. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al., supra; Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 644 (2016); *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 415 (2015); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. El punto de partida del término de prescripción de una acción de daños y perjuicios será la fecha en que el agraviado conoció el daño, quién fue el autor del mismo, y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción¹⁰. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al., supra; Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 416 (2016); *Toro Rivera v. ELA, supra*, págs. 415-416; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 374. Esta doctrina se conoce en nuestro ordenamiento jurídico como la teoría cognoscitiva del daño. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al., supra; COSSEC et al. v. González López et al., supra*, pág. 80; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321-331 (2004).

Al tratar el tema de la tendencia liberal de los tribunales en lo relativo a la prescripción de las acciones por daños y perjuicios,

¹⁰ Lo que no necesariamente coincide con el momento en que se sufre el daño resarcible. *Santiago v. Ríos Alonso, supra*, pág. 189.

en *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004), el Tribunal Supremo reconoció que “[n]o cabe duda de que hemos acogido ya en Puerto Rico la tendencia liberal en la doctrina civilista en lo relativo a la prescripción de las acciones de daños y perjuicios. Conforme a esa tendencia, por consideraciones de justicia, se estima que el término para ejercer acciones corre a partir, no desde que sufre el daño reparable, sino desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción”. Ahora bien, aun cuando no puede exigírsele a una persona instar una acción cuando ésta desconoce la identidad del causante del daño sufrido, si dicho desconocimiento se debe a su falta de diligencia, entonces no es aplicable la norma liberal que se ha desarrollado sobre el momento en que comienza a transcurrir el término prescriptivo. *López v. Autoridad de Tierras*, 133 DPR 243, 256 (1993); *Colón Prieto v. Geigel*, 115 DPR 232 (1984). “[S]i el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables las aludidas consideraciones que la doctrina liberal civilista ha sobreimpuesto a la normativa general sobre la prescripción”. *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra.

III.

JSC Construction solicita la revisión de varias determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, dos de las cuales plantean aspectos de naturaleza dispositiva. Lo planteado, nos motiva a, en cuanto a estas dos, ejercer nuestra función discrecional conforme nos faculta la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

En primer lugar, la parte peticionaria invoca que revisemos la denegatoria del foro primario en cuanto a un permiso que solicitó para presentar réplica al escrito en oposición a su moción de desestimación. Sostiene que la Regla 8.4 de Procedimiento

Civil, supra, permite que cualquier parte se oponga a una moción en veinte (20) días; y arguye que el Tribunal de Primera Instancia cometió error manifiesto al prohibirle replicar a la oposición.

El expediente revela que la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación sobre Demanda de Coparte por Prescripción*, y la codemandada y aquí recurrida, Beecoast, presentó su oposición a tal moción. El Tribunal de Primera Instancia denegó la posterior solicitud de JSC Construction para que le concediera término y permiso para replicar.

Según lo dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, supra, la parte contra quien se presenta una moción, dispone de un término de veinte (20) días para presentar su oposición. Así, presentado un escrito ante el foro primario, como fue la *Moción de Desestimación de Demanda de Coparte por Prescripción* que instó JSC Construction e interpuesta la respectiva oposición por parte de Beecoast, lo cierto es que el asunto estaba maduro para ser adjudicado por el magistrado que dirigía los procedimientos. Conforme a ello, la determinación sobre la posterior solicitud de JSC Construction a los efectos de que le concediera permiso y término para presentar una réplica a la oposición, es un asunto que está dentro de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, con lo cual nos abstenemos de intervenir.

No se acredita que el foro primario haya abusado de su discreción al denegar la solicitud de permiso para replicar a la oposición instada. Tampoco se desprende que tal denegatoria por parte del tribunal en este caso, sea una determinación irrazonable.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, JSC Construction sostiene que incidió el tribunal al denegar la moción de desestimación de la demanda contra coparte. La peticionaria sostiene que esta se debió desestimar puesto que no se cumplió con el término de ciento veinte (120) días para emplazar que

establece la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V¹¹. Arguye que, Beecoast sabía del reclamo al menos desde que fue emplazado; y que el 9 de abril de 2019, Beecoast presentó una demanda contra tercero en contra de ellos pero que nunca los emplazó, por lo que aduce que procedía desestimar la demanda de manera automática por transcurrir, desde abril de 2019, más de ciento veinte (120) días sin que fueran emplazados. Entiende que en este caso no se interrumpió el término de ninguna otra manera. Es decir, aduce que debido a que la demanda de coparte de Beecoast se presentó en septiembre de 2020, más de un año después de vencido el término para realizar el emplazamiento de la demanda de tercero, el reclamo incoado en la demanda de coparte había quedado prescrito.

Ahora bien, según se desprende del trámite procesal de este caso, la demanda presentada contra Beecoast se instó en enero de 2019. Beecoast compareció el 14 de marzo de 2019 e instó una demanda contra tercero en la que identificó a la Corporación X. Posteriormente, el 9 de abril de 2019, Beecoast presentó una *Moción Solicitando Enmienda a las Alegaciones*, que incluyó una Demanda contra Terceros Enmendada para identificar a uno de los posibles responsables que había denominado como Corporación X, y sustituirlo con el nombre correcto de dicha entidad, JSC

¹¹ La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, provee el término disponible para diligenciar los emplazamientos, así como la consecuencia del incumplimiento con el mismo. Específicamente la referida Regla 4.3(c), establece que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Construction Corp. Solicitó que se expidiera el emplazamiento correspondiente, pero el emplazamiento no fue expedido por el tribunal en aquel momento. El foro primario emitió una *Sentencia de Paralización* notificada en mayo de 2019, por motivo del proceso de liquidación de la aseguradora de Beecoast. Posteriormente, el 24 de febrero de 2020, Beecoast solicitó que se expidiera el emplazamiento y el tribunal denegó la solicitud. Ante ello, Beecoast acudió a esta segunda instancia judicial mediante una petición de *Ceriorari*. En la sentencia que adjudicó el recurso, dictada el 19 de agosto de 2020, se dispuso que **procedía la sustitución de nombre de la codemandada Corporación X por JSC Construction**, así como la expedición del correspondiente emplazamiento.

Conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, presentada la demanda la parte tiene un término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho término comenzará a transcurrir: una vez se presente la demanda; se someta el emplazamiento **y la Secretaría del foro primario expida el mismo**. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, la pág. 650. Por otro lado, se ha resuelto en lo que corresponde a la enmienda para sustituir el nombre de la parte, para designar a la persona con su verdadero nombre, cuando éste sea indagado o conocido, que ésta se retrotrae a la fecha de la demanda original. *Padín v. Cía. Fom. Ind., supra; Núñez González v. Jiménez Miranda, supra*.

En este caso, la solicitud para enmendar las alegaciones se presentó el 9 de abril de 2019. La secretaria del Tribunal de Primera Instancia no expidió el emplazamiento de JSC Construction ni advirtió que no se había acompañado el correspondiente formulario. Posteriormente, esta Segunda Instancia Judicial ordenó la sustitución de nombre, según

solicitado, lo que se retrotrae a la fecha en que Beecoast presentó la demanda contra tercero, en que denominó a la peticionaria como Corporación X, esto es, al 14 de marzo de 2019.

Ante estos hechos no podemos considerar, como pretende la parte peticionaria, que el plazo de ciento veinte (120) días para emplazarle comenzara el 19 de abril de 2019, puesto que para esa fecha la secretaría del Tribunal de Primera Instancia no había expedido los emplazamientos. Además, este foro apelativo mediante Sentencia **emitida en agosto de 2020**, autorizó que se expidiera el correspondiente emplazamiento de JSC Construction. Por ende, no procede una desestimación automática del pleito por exceso en el término para emplazar.

Así también, surge de los autos que luego de emitida la Sentencia de este foro apelativo, Beecoast compareció el 3 de septiembre de 2020 al foro primario mediante *Moción Solicitando Autorización para Presentar Demanda de Co-parte JSC Construction, Corp.* Sostuvo que en la espera de la determinación del Tribunal de Apelaciones la parte demandante en el pleito, el señor Espinal Valdez, había enmendado la demanda original para incluir a JSC Construction como demandado, y también se había expedido y posteriormente diligenciado el emplazamiento contra éste, el 4 de agosto de 2020. Por considerar que JSC Construction ya era, en efecto, parte en el pleito y que el foro primario había adquirido jurisdicción sobre dicha entidad, Beecoast entendió que era innecesaria la expedición y el diligenciamiento de otro emplazamiento en el mismo caso, sobre la misma parte. A estos efectos solicitó mediante moción que se considerara la demanda de tercero presentada originalmente como una de coparte y se acogiera la demanda de coparte como la reclamación oficial de Beecoast. El 10 de septiembre de 2020 el Tribunal de Primera Instancia acogió la solicitud de Beecoast.

Así las cosas, JSC Construction presentó una *Moción de Desestimación de Demanda de Coparte por Prescripción*¹². Beecoast se opuso¹³. El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación que se fundamentó en prescripción de la causa de acción. El argumento de JSC Construction en su solicitud de desestimación de la demanda contra coparte descansa en la premisa equivocada de que ellos fueron traídos al pleito en septiembre de 2020. Lo cierto es que, la sustitución del nombre autorizada por el Tribunal de Apelaciones se retrotrae a la presentación de la demanda contra tercero original. Esta fue presentada por Beecoast el 14 de marzo de 2019.

En lo pertinente a la sustitución que dispone la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, la fecha de la presentación de la demanda original será la que se toma en consideración para determinar cualquier controversia sobre la prescripción. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, *supra*; *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, *supra*. Es decir, la enmienda que se haga se retrotraerá a la fecha de la presentación de la demanda original y, si se determina que la demanda original se presentó a tiempo, la acción no estará prescrita.

Debido a que JSC Construction fue traído al pleito por Beecoast oportunamente, con su demanda original contra tercero¹⁴ presentada el 14 de marzo de 2019, no procedía la solicitud de desestimación de la demanda de coparte por prescripción. El segundo error no fue cometido.

¹² En ella, adujo que Beecoast esperó más de un año hasta el 3 de septiembre de 2020 para reclamarle al compareciente, que había pasado más de un año desde que Beecoast conocía sobre el reclamo hecho en su contra hasta que incluyó a la parte compareciente. Sostuvo que Beecoast sabía del reclamo presentado en su contra desde que, al menos dicha entidad fue emplazada; y que la inclusión de ellos debió ocurrir desde antes del 14 de marzo de 2019, que al reclamar en septiembre de 2020, el reclamo estaba prescrito y debía ser desestimado.

¹³ Sostuvo que del expediente se desprendía que la reclamación contra JSC Construction procedía desde el 14 de marzo de 2019 y que tal reclamación interrumpió cualquier término prescriptivo.

¹⁴ Mediante determinación emitida el 10 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia acogió la moción de Beecoast de cambiar la demanda contra tercero presentada por ellos a una demanda de coparte.

Por último, la parte peticionaria impugna la denegatoria del foro primario sobre su solicitud de desestimación de la Demanda Enmendada por prescripción. Arguye que es evidente que en este caso transcurrieron más de dos (2) años desde que ocurrió el alegado incidente y más de un (1) año desde que el señor Espinal Valdez conocía sobre la entidad compareciente hasta que dicha parte presentó la demanda enmendada. Entiende que la inclusión del compareciente en la demanda fue a destiempo y la acción debe ser desestimada. Expone que el señor Espinal Valdez no interrumpió el término prescriptivo de ninguna forma, que éste pudo haber ejercido esfuerzos para saber su identidad antes y que conocía la identidad de JCS Construction desde que Beecoast enmendó su alegación en abril de 2019.

Por su parte, el señor Espinal Valdez sostiene que la demanda fue presentada dentro del término correspondiente de un año desde que ocurrió el accidente. Indica que el pleito fue originalmente paralizado mediante Sentencia de Paralización del 29 de abril de 2019, notificada el 3 de mayo de 2019. Además, que además en marzo de 2020, debido a la emergencia ocasionada por la Pandemia del COVID-19, la Rama Judicial había tomado unas medidas especiales que incluyeron la extensión de los términos que vencían durante las fechas del 16 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020, hasta el miércoles 15 de julio de 2020. Arguye que, al momento de presentarse la Demanda Enmendada, el mismo 15 de julio de 2020, su reclamación contra JSC Construction no estaba prescrita, pues fue presentada dentro del año de conocerse el verdadero nombre e identidad de la parte añadida mediante enmienda.

Conforme a la doctrina de la teoría cognoscitiva del daño el punto de partida del término de prescripción de una acción en daños y perjuicios será la fecha en que el agraviado conoció el

daño, quién fue el autor del mismo, y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, supra; *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra. El Tribunal Supremo ha reconocido una tendencia liberal en lo relativo a la prescripción de las acciones sobre daños y perjuicios. *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra. Por lo que se estima que el término para ejercer las acciones de esta naturaleza corre a partir, no desde que sufre el daño reparable, sino desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción, entre ellos, el conocimiento de quién fue el autor del mismo. Ahora bien, la normativa general sobre la interpretación liberal en cuanto a la prescripción será aplicable, siempre que el desconocimiento de la identidad del causante del daño sufrido no se deba a la falta de diligencia del reclamante. De lo contrario no es aplicable la norma liberal que se ha desarrollado sobre el momento en que comienza a transcurrir el término prescriptivo. *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra; *López v. Autoridad de Tierras*, supra; *Colón Prieto v. Geigel*, supra.

Al aplicar la normativa vigente, sobre los eventos procesales antes descritos, aún si tomamos la fecha para computar el término prescriptivo de la manera más favorable para el demandante; asumiendo que éste conoció de la identidad del responsable el 9 de abril de 2019, cuando Beecoast por primera vez identificó a JSC Construction; considerando la extensión de los términos concedidos en la Rama Judicial, el señor Espinal Valdez tenía hasta el 15 de julio de 2020 para presentar la enmienda a la demanda, como en efecto lo hizo. De otra parte, no encontramos que el señor Espinal Vélez haya actuado con falta de diligencia para encontrar la identidad de JSC Construction.

En fin, examinado minuciosamente el accidentado trámite procesal que ha sufrido el caso, es forzoso concluir que la

peticionaria JSC Construction fue traída al pleito en los términos reglamentarios correspondientes, por lo que las reclamaciones en su contra no están prescritas. No detectamos indicios de error en lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de certiorari y se CONFIRMAN las determinaciones relacionadas a las dos solicitudes de desestimación aquí impugnadas. A su vez, se deniega la expedición del auto, respecto a la Orden emitida el 12 de octubre de 2020, que denegó la Moción para presentar réplica.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones